

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTES:**

JI/92/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MELCHOR
OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO.**ACTOR:**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 54 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS:ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA, CRISTOPHER
OMAR PULIDO BERNALDEZ Y
ADRIANA MIRANDA MENDOZA.Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre
de dos mil quince.**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al
rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional
a través de quienes se ostentan como representantes del mismo,
a fin de impugnar del Consejo Municipal 54 del Instituto Electoral
del Estado de México, con sede en Melchor Ocampo, Estado deTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



México, "Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de ayuntamientos que emitió el Consejo Municipal Electoral Número 54 de Melchor Ocampo, Estado de México, en fecha 10 de junio del año 2015, [...] por exceder el tope de gastos de campaña."

RESULTANDO

I. JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 54 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; concluyendo a las veintidós horas con diez minutos del día citado, mismo que arrojó los resultados siguientes:






VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS
	6,387	Seis mil trescientos ochenta y siete
	5,303	Cinco mil trescientos tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS
	4,941	Cuatro mil novecientos cuarenta y uno
	177	Ciento setenta y siete
	2,751	Dos mil setecientos cincuenta y uno
	537	Quinientos treinta y siete
morena	983	Novecientos ochenta y tres
	1,813	Mil ochocientos trece
CANDIDATO NO REGISTRADO	15	quince
VOTOS NULOS	603	Seiscientos tres
VOTACIÓN TOTAL	23,510	Veintitrés mil quinientos diez

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición flexible "El Estado de México nos Une" integrada por



el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo; y asignó a los regidores por el principio de representación proporcional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, del Instituto Electoral en el Estado de México, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de quienes se ostentaron como representantes del mismo, promovieron un juicio de inconformidad, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral 54 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, lo siguiente:

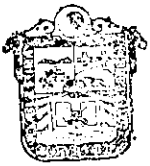
“Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de ayuntamientos que emitió el Consejo Municipal Electoral Número 54 de Melchor Ocampo, Estado de México, en fecha 10 de junio del año 2015, respecto al proceso electoral 2014-2015 por el que se eligieron miembros de los Ayuntamientos

Ya que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción XII del artículo 402 y fracción IV inciso b) y VII del artículo 403, del Código Electoral del Estado de México...”

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Recepción de los expedientes en este Tribunal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/CM054/135/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

VI. Registro, Radicación y Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de



México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad con el número de expediente **JI/92/2015**; lo radicó y turnó a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación que se resuelve, mismo que se tuvo por desahogado en fecha veinticinco del mismo mes y año.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme lo disponen los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 383, 390, fracción I, 405 fracciones II y III, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna del Consejo Municipal Electoral número 54 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de referencia, *Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de ayuntamientos que emitió el Consejo Municipal Electoral número 54 de Melchor Ocampo, del Instituto Electoral del Estado de México*", porque, a decir del actor, se actualizan las causales de nulidad de elección prevista en la fracción IV inciso b), VI y VII del artículo 403, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación de mérito, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este Órgano resolutor verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420, 421, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, así como del escrito de tercero interesado, como a continuación se razona.

I. DEL ESCRITO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A. REQUISITOS GENERALES.



1. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el **Partido Revolucionario Institucional** es un partido político nacional con registro y acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que le otorga legitimación para iniciar el juicio que se resuelve.

3. Personería.

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostentan **Martin Evaristo Isidro Valderrábano Linares** y **Benjamín Refugio Vega Urban**, quienes comparecen en el presente asunto en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que a fojas 27 y 28 del principal, corren agregadas copias certificadas de sus nombramientos como representantes propietario y suplente, respectivamente, del instituto político de referencia, ante la autoridad señalada como responsable; documentales que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Comicial Local, se les concede pleno valor probatorio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para acreditar tal circunstancia.

4. Interés Jurídico.

El **Partido Revolucionario Institucional** a través de sus representantes, comparece exponiendo las razones por las cuales pretenden controvertir el Acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la coalición flexible "**El Estado de México nos Une**", integrada por los **Partidos Acción Nacional y del Trabajo**, por los cuales a su decir, debe declararse la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.

En consecuencia, al participar en la multicitada elección, cuenta con interés jurídico directo para impugnarla, ya que de ser ciertas las manifestaciones vertidas por el incoante, le podrían ocasionar un perjuicio directo a su esfera de derechos.

De ahí que se encuentre satisfecho este requisito.

5. Oportunidad.

La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, porque del acta circunstanciada elaborada con motivo de la sesión de cómputo municipal impugnado —visible de la foja 50 a la 74 del expediente en que se actúa—, se evidencia que el referido cómputo concluyó a las veintidós horas



con diez minutos del diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; en consecuencia, si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta a foja 4 de los autos, en la que obra firma y sello de recepción por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 54 de Melchor Ocampo del Instituto Electoral del Estado de México; es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido.

B. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda, mediante el cual el **Partido Revolucionario Institucional** promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor señala expresamente la elección que se impugna, siendo ésta la de miembros del ayuntamiento del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México; y si bien no señala de forma específica de las casillas que solicita la nulidad de la votación, ello es porque solicita la nulidad de la elección impugnada, ya que, a su decir, la candidata que obtuvo el triunfo en la elección municipal en cita, rebasó el tope de gastos de campaña establecida por el Instituto Electoral del Estado de México.

II. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

a) Legitimación.

Este Tribunal le reconoce legitimación al **Partido Acción Nacional** quien acude al presente juicio en carácter de **tercero interesado**; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 411 fracción III del Código Electoral del Estado de México, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que el instituto político de referencia, es un partido político nacional con registro y acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien aduce un derecho incompatible con el pretendido por el partido político actor.

Ello se considera así, porque la pretensión concreta del Partido Acción Nacional, es que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la coalición de la cual formó parte.

No pasa desapercibido que el **Partido Acción Nacional** participó en coalición con el **Partido del Trabajo**, en la elección impugnada; no obstante ésta circunstancia, el hecho de que el partido esté coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de ayuntamientos, si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos, razonamiento que resulta aplicable para la presentación de los partidos políticos que acudan como terceros interesados en los juicios correspondientes; pues al igual que con la presentación de la demanda, lo terceros tienen esa misma posibilidad, es decir, de acudir de forma individual a defender la constitucionalidad y legalidad de los actos combatidos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, el **Partido Acción Nacional**, de forma individual, está legitimado para apersonarse en carácter de tercero interesado en el presente juicio.



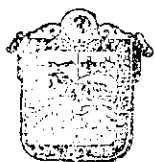
b) Personería.

Este órgano colegiado le reconoce la calidad con la que se ostentó **Francisco Manuel Núñez Esquivel**, quien compareció al presente juicio en representación del **Partido Acción Nacional**, Tercero Interesado, lo cual se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, la cual obra agregada a foja 036 de los autos que integran el presente expediente, documental a la que, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del código comicial local, se le concede pleno valor probatorio.

c) Oportunidad en la comparecencia del Tercero Interesado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Lo cual se corrobora, con las constancias de notificación atinentes, de las que se desprende que el medio de impugnación presentado por el **Partido Revolucionario Institucional** se fijó en estrados del consejo electoral responsable, a las diecinueve horas del día quince de junio de dos mil quince —fojas 30 y 31 del principal—, por lo que el plazo para su publicitación venció a diecinueve horas del día dieciocho de junio siguiente; en consecuencia, si el escrito de tercero interesado se recibió a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio de este año, es



incuestionable que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del Tercero interesado.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR EL TERCERO INTERESADO.

El Partido Acción Nacional invoca como causales de improcedencia del medio de impugnación, las siguientes:

"a) De conformidad con el artículo 426 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento del presente juicio de inconformidad, toda que los agravios que expone el actor no tiene relación directa con el acto impugnado.

b) De conformidad con el artículo 435 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento del presente Juicio de Inconformidad, toda vez que es evidentemente frívolo, pues de los supuestos hechos de los que se adolece y que narra la parte inconforme y las pretensiones que formula no se pueden alcanzar jurídicamente, pues no se ofrecen los medios de prueba idóneos, que acrediten "El supuesto rebase de gastos de campaña" de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo denominada "El Estado de México nos Une."

Al respecto, en consideración de este Tribunal resultan infundadas las causales de improcedencia invocadas por el Partido Acción Nacional, toda vez que, por una parte, contrario a lo señalado, el partido político incoante sí señala los agravios que le causa el acto impugnado; situación que es diversa, a que le asista la razón sobre los hechos enunciados, es decir que acredite sus dichos, lo que en su caso, será analizado en el estudio de fondo correspondiente.



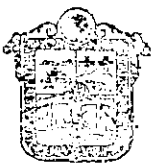
Además, se considera que el medio de impugnación no es frívolo, pues los agravios aducidos pueden ser alcanzados a través de los medios de prueba aportados por la parte actora, situación que, como se ha señalado, será analizado en el estudio de fondo, conforme a la valoración que este Tribunal otorgue a las pruebas aportadas por el justiciable.

De ahí que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como del escrito de tercero interesado; se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos por el actor y la contestación realizada a los mismos por la autoridad responsable y el tercero interesado en el siguiente tenor:

TERCERO. AGRAVIOS Y SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

En esencia al partido político incoante sostiene que la candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, **Miriam Escalona Piña** y la **Coalición "El Estado de México nos Une"** conformada por el **Partido Acción Nacional** y el **Partido del Trabajo** rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/20/2015, de fecha once de febrero de dos mil quince; por lo cual, solicita a este Tribunal, declare la nulidad de la elección impugnada y se ordene a la legislatura de la entidad convoque a nuevas elecciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el incoante fundamentó su solicitud, además del artículo 403 fracción IV inciso b) del código comicial local, en los artículos 402 fracción II, que prevé nulidad de votación recibida en casillas; así como en las fracciones VI y VII del artículo 403 relativas a nulidad de la elección por violaciones graves plenamente acreditadas y no



reparadas, que sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, toda vez que el actor sostiene la nulidad de la elección con base en un posible rebase de tope de gastos de campaña, los hechos aducidos sólo serán analizados por la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción IV del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las pruebas aportadas por el justiciable, debe o no declararse la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México; porque la Coalición "El Estado de México nos Une" y su candidata excedieron el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o, por el contrario, procede confirmarla.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el **caso en concreto**, el Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, en su escrito de demanda aduce hechos que se relacionan con la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción IV del artículo 403 del Código comicial local, referente a exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el Código Electoral local, de manera determinante para el resultado de la elección, en el que, en síntesis, indicó:

- *Durante la campaña para el proceso electoral 2014-2015 de ayuntamientos, llevada a cabo en el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, la candidata por la Coalición "El Estado de México*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


nos une", integrada por los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, la C. Miriam Escalona Piña, **rebasó con exceso el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos.**

- Se deja en estado de desventaja al Partido Revolucionario Institucional, ya que al exceder el tope de gastos de campaña en dicho proceso electoral no hubo equidad.
- Durante toda la campaña se condujo con una conducta ilícita e irregular que afectó de manera sustancial los principios constitucionales en materia electoral, violando flagrantemente la Constitución Federal y poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Durante la campaña, la candidata realizó diversos eventos, como la apertura de campaña, el pre cierre de campaña en el poblado de Tenopalco, Melchor Ocampo, Estado de México ,
- Cierre de la campaña en el poblado de Visitación, Melchor Ocampo, Estado de México, así como el festejo del día de madres y la carrera que se llevó a cabo por dicho festejo, en donde vistió en dichos eventos a la ciudadanía de Melchor Ocampo, con playeras, gorras, banderas, bolsas, etc., y demás propaganda electoral. Debiendo destacar que con dichas conductas, logró un impacto, total en la ciudadanía, porque en tales eventos, presentó grupos famosos como son "Las estrellas Andinas" y Grupo Súper "G" y un imitador del cantante JUAN GABRIEL, quienes actuaron sobre escenarios impresionantes, equipos y sonidos grandiosos, e instalación de luces importantes para que dichos artistas brillarán con plenitud, eventos en los que se instalaron también enlonados enormes, con estructura importante, donde se ubicaron los escenarios
- Además de que en tales eventos la candidata vistió totalmente a la Ciudadanía y simpatizantes con camisas, playeras, gorras y banderas. Ocupando así mismo; en dichos eventos cañones de confeti y de humo.,
- y para la movilización de tantas personas, ocupó infinidad de camiones de la línea AMOSA, y para la promoción de la campaña, estuvieron ocupando también avionetas y/o planeadores, que desde las alturas tiraban propaganda electoral como volantes."

Por su parte, el tercero interesado no hizo manifestación alguna con el agravio planteado por el actor.

En cuanto a la autoridad responsable, señaló que:

"[...] llevó a cabo sus atribuciones en estricto apego a la normatividad electoral, que dieron como resultado emitir el cómputo municipal y en consecuencia declarar la validez de la elección y estar en aptitud de entregar las constancias de mayoría y representación proporcional en la elección de Ayuntamientos en el municipio de Melchor Ocampo."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, la hipótesis de nulidad invocada, establece que:

"**Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

[...]

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección."

Causal en comento, tiene su génesis en la prevista en el artículo 41, base VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

"Artículo 41.

[...]

VI.

[...]

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;"

Así las cosas, de la interpretación sistemática entre el precepto constitucional y el legal referidos, se puede válidamente concluir que, para que se actualice la causal de nulidad de referencia, se requiere:

- 1) Se exceda el gasto de campaña establecido para la elección correspondiente.
- 2) Que dicho rebase sea en un cinco por ciento del monto total autorizado, lo que acarrearía la determinancia del acto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En tal sentido, sobre el primer elemento debe puntualizarse que, las disposiciones constitucionales respecto de la fijación del tope de gastos de campaña, se encuentran establecidas en los artículos 41 fracción II inciso c) segundo párrafo y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan de manera precisa que

las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral fijarán los criterios para determinarlos.

De tal manera, que las reglas para fijar el tope de gastos de campaña en el Estado de México, se encuentran previstas en el artículo 264 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y dicha cantidad según se advierte de este precepto, será la que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Con base en lo anterior, se considera que el tope de gastos de campaña, es aquel límite que fija la autoridad administrativa electoral a los partidos políticos y coaliciones, basado en la ley, respecto de los gastos que realicen en actividades de campaña, para la obtención del voto ciudadano en cada una de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Así entonces, se precisa como hecho notorio, que mediante acuerdo número IEEM/CG/20/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2014-2015, señalando como **tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento del municipio de Melchor Ocampo Estado de México**, la cantidad de **\$991,204.02 (novecientos noventa y un mil doscientos cuatro pesos 02/100 M.N)**. Acuerdo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el doce de febrero del presente año.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a los gastos de campaña, el artículo 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

Específicamente, la legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

a) **GASTOS DE PROPAGANDA:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) **GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) **GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) **GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;



f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Cabe destacar que el artículo 76, numeral 1, inciso g) refiere que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o partido político desde la conclusión de las precampañas y hasta el inicio legal de las campañas, se reputa como gasto de éstas últimas.

Ahora bien, el artículo 79, inciso b) de La Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña se presentarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la



Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como regla general, la labor de auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, se desarrolla paralelamente a las campañas. Cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones; lo anterior es dispuesto por el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracciones I a la III, de la Ley en referencia.

Una vez revisado el último informe, las fracciones IV y VI de dicho numeral, establecen que la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la propuesta de resolución. Dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General quien, dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos.

Ahora bien, en relación con la fiscalización de los gastos de campaña, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 41 base V, apartado B, inciso a), numeral 6, que corresponde al Instituto Nacional Electoral la Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo cual, el instituto en cita es la autoridad originaria competente para realizar tal actividad.

No pasa desapercibido que, según lo disponen el apartado C de la base V del artículo 41 referido, que dicha actividad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

puede ser delegada a los Organismos Públicos Locales, hecho que en el presente proceso electoral no aconteció, pues fue el Instituto Nacional Electoral quien realizó la fiscalización de todos los partidos políticos y candidatos.

También es importante señalar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos es una actividad que realiza el Consejo General de Instituto Nacional Electoral apoyado en la Comisión de Fiscalización y en la Unidad Técnica de Fiscalización.

En correspondencia con el artículo 41 citado, el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México señala que, los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos; y, en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, para tener por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad de elección en análisis, es necesario acreditar que el partido político o coalición que obtuvo las constancias de mayoría, excedió el tope de gastos de campaña señalado, ello como resultado del proceso de fiscalización realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como autoridad competente originaria; o, en su caso, por Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como consecuencia de la delegación realizada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, respecto del segundo elemento, deberá acreditarse si esto fue determinante para la elección, tomando como referencia si el exceder el tope de gastos de campaña generó inequidad en la contienda, de tal modo que este fuera el motivo por el que determinado partido político o coalición hubiese obtenido una ventaja indebida en la elección correspondiente y ello hubiere generado su triunfo, se tiene que el **artículo 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:**

"La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

Conforme al texto trasunto, no cualquier rebase en el tope de gastos de campaña acarrea la nulidad de la elección, sino que, en primer lugar, debe acreditarse que ese rebase fue igual o superior al 5% establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; o bien, de una interpretación del artículo 41 base VI, puede concluirse válidamente que también acarreará la nulidad de la elección si existió rebase en el tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%.

De tal forma que la determinancia se puede dar por estas dos causas.



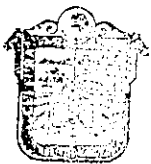
En este contexto, se tiene que el **valor jurídicamente tutelado** por la hipótesis en estudio, prevista desde la constitución, **es el principio de equidad**, a fin de garantizar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

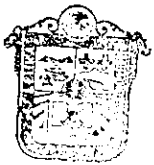
Finalmente, conforme al marco teórico referencial, se tiene que para acreditar esta hipótesis de nulidad, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial. Así, por la naturaleza de la causal, se estima que las

pruebas más frecuentes son las documentales, tanto públicas como privadas:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al Instituto Nacional Electoral.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

Una vez establecido lo anterior, a efecto de verificar lo alegado por el inconforme en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio existente en autos.

En el caso particular, el incoante considera que la Coalición "El Estado de México nos Une", rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, ya que, a su consideración, la misma erogó en promedio \$3'602,842.50 (tres millones seiscientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N); insertando en su escrito de demanda, una estimación de costos de los utilitarios y gastos de eventos que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

bajo la perspectiva del actor, la coalición tercera interesada realizó, gastando una cantidad mayor al límite establecido por la autoridad electoral.

De esta manera, el accionante en su escrito de inconformidad, ofrece como elementos probatorios para demostrar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña los siguientes:

1. **Documental pública.-** Consistente en los nombramientos como representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 54 Electoral de Melchor Ocampo, Estado de México.
2. **Documental pública.-** Consistente en el monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos Realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
3. **Documental pública.-** Consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/20/2015 de fecha 11 de febrero del año 2015 emitido por el Consejo General.
4. **Documental pública.-** Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral número 54 de Melchor Ocampo, México.
5. **Documental pública.-** Consistente en copia certificada de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos que emite el Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo.
6. **Documental privada.-** Consistentes en:



A) Una cotización de los grupos que amenizaron los eventos realizados para la apertura y cierre de campaña de la candidata de la Coalición "*El Estado de México nos Une*" conformada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, Miriam Escalona Piña. Visible a fojas 95 y 96 del anexo de pruebas del actor.

B) Presupuesto, que a decir del actor, fueron erogados por la Coalición y candidata citados; visibles de la foja 339 a la 343 del anexo de pruebas del actor.

7. Pruebas Técnicas, consistente en:

a) ANEXO IV.- Se exhibe anexo al presente constante de 46 fojas en las que se aprecian 76 imágenes a color de bardas, visibles de la foja 98 a la 143 del anexo de pruebas del actor.

b) ANEXO V.- Se acompaña al presente constante de 158 fojas en las que se aprecian 162 imágenes a color de 159 vinilonas, visibles de la foja 145 a la 303 del anexo de pruebas del actor.

c) ANEXO VI.- El cual consta de 30 fojas en las que se aprecian 54 imágenes a color de los insumos utilizados en los eventos de apertura, pre cierre y cierre de campaña, y en el evento y carrera deportiva con motivo del Día de las Madres, donde se contrataron escenarios, estructuras metálicas, planeador, transportes para eventos, grupos musicales, imitadores, templetos, enlonados, equipos de audio e iluminación, máquinas de humo, cañones de confeti, globos, entre otros; así como utilitarios que se repartieron a lo largo de la campaña como playeras, camisas, chalecos, gorras, bolsas,



dípticos y trípticos, banderas, perifoneo, entre otros, visibles de la foja 305 a la 334 del anexo de pruebas del actor.

d) ANEXO VII.- Así mismo se exhibe una evidencia fotográfica a color consistente en un programa parroquial de la que se desprende el donativo que realiza la candidata denunciada Miriam Escalona Piña, de una portada para la puerta de la Iglesia de San Antonio de Padua, ubicada en el Barrio de San Antonio, en el Municipio de Melchor Ocampo, México, visible a foja 337 del anexo de pruebas del actor.

8. Las pruebas técnicas, consistente en dos disco CD que, a decir del incoante, contienen:

a) En el primero de ellos, Tres videos de la apertura de campaña que se llevó a cabo el día primero de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas en el que se puede apreciar aprecia un escenario con templete, un equipo de sonido, un enlonado de aproximadamente setecientos metros cuadrados, el imitador de Juan Gabriel amenizando el evento.

b) Un video de la apertura de campaña que se llevó a cabo el día primero de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas en el que se puede apreciar al Súper Grupo G amenizando el evento.

c) Seis videos del cierre de campaña realizado por la candidata Miriam Escalona Piña en el pueblo de Visitación, municipio de Melchor Ocampo, Estado de México de fecha dos de junio de dos mil quince aproximadamente a las dieciocho horas, en los que se



puede apreciar la intervención del Grupo G en diversas ocasiones en el que el grupo musical modifica uno de sus éxitos para hacer promoción a la candidata denunciada, y un imitador de Juan Gabriel, evento que duro aproximadamente seis horas.

9. La presuncional, legal y humana,

10. La instrumental de actuaciones,

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el **Tercero Interesado** enuncia las siguientes:

11.- Documental pública.- Consistente en el informe que tenga a bien rendir la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto al monto de los gastos de campaña reportados y justificados por la Coalición "El Estado de México Nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, de la elección de ayuntamiento del proceso electoral 2014-2015, del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México

12. La presuncional, legal y humana.

13. La instrumental de actuaciones.

Por su parte, la autoridad Responsable ofreció las pruebas siguientes:

14. Las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Acta de la sesión permanente de fecha 07 de junio de 2015, de este Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo, México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- b) Acta de sesión ininterrumpida de fecha 10 de junio de 2015, de este Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo, México.
- c) Declaración de Validez de la elección de ayuntamientos que emite el Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo, México.
- d) Acuerdo número 3, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- e) Acta de Cómputo Municipal.
- f) Actas de la jornada electoral.
- g) Actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- h) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en el pleno del Consejo municipal derivadas del recuento de las mismas.
- i) Constancias de mayoría y de las constancias de representación proporcional.
- j) Hojas de incidentes.
- k) Escritos de incidentes y protesta.
- l) Actas circunstanciadas de la documentación faltante

15. La presuncional, legal y humana.

16. La instrumental de actuaciones.

En diligencia para mejor proveer, este Tribunal se allegó de las siguientes pruebas:

17. Documental pública consistente en un anexo digital, contenido en CD-R, mismo que contiene informe de



campaña de **Miriam Escalona Piña**, candidata de la Coalición "El Estado de México nos Une", aportado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, visible a foja 128 del principal.

18. Documental pública consistente en el oficio número INE/UTF/DRN/20416/2015, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, por medio del cual el C. P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió, en un disco compacto, el dictamen consolidado, anexos y copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas y el dictamen consolidado y la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los diversos candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, el cual obra a fojas 136-138 del principal.

Las pruebas referidas se valoran en los siguientes términos:

Por lo que hace a las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 11, 14, 17 y 18, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso y b) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio al ser documentos certificados por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Por lo que respecta a la documental privada, las técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, referidas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15 y 16 con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fundamento en los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V; y 437 párrafo tercero, se les concede el carácter de indicios, las cuales sólo de la adminiculación con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a la prueba referida en el numeral 2 este órgano jurisdiccional considero no solicitarla toda vez que obran en el expediente los documentos necesarios para resolver.

Así, de la adminiculación que este Tribunal realiza a todas las pruebas referidas en párrafos anteriores, se llega a la conclusión de que el agravio en análisis resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Conforme al oficio INE/UTF/DRN/20416/2015, referido en el numeral 18 del apartado de pruebas, por el cual se hizo llegar a este Tribunal el dictamen consolidado, anexos y copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas y el dictamen consolidado y la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los diversos candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, se tiene que **Miriam Escalona Pina y la Coalición "El Estado de México nos Une"**, **NO REBASARON** el tope de Gastos de Campaña, fijado por el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, por la cantidad de \$991,204.02, (Novecientos noventa y un mil doscientos cuatro pesos 02/100 M. N.).



Esto es así, porque según el análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al informe de gastos de campaña presentados por la candidata y coalición referidas, según se desprende del archivo denominado **"Anexo L. L-1, 1 al 4"**, contenido en el disco compacto que, en copia certificada, se acompañó al oficio INE/UTF/DRN/20416/2015, específicamente en la carpeta denominada **"14.- PAN PT"**, que a su vez está contenida en la carpeta electrónica **"Punto 3.9 Estado de México:"** en términos del cuadro denominado: **"UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 MÉXICO. CIFRAS FINALES DE INGRESOS Y EGRESOS**, en el apartado de con número progresivo 27, ID 46142 que pertenece al ayuntamiento 54 de Melchor Ocampo la C. Miriam Escalona Piña tuvo los siguientes ingresos y egresos:

Aportaciones de los órganos de los partidos políticos que integran la coalición		Total de ingresos	Gastos de propaganda		Gastos de operación de campaña		Total de egresos	Ingresos	Egresos	Total de gastos efectuados	Tope de gastos de campaña	Diferencia
efectivo	especie											
127,272.64	2,436.00	129,708.64	129,108.00	129,108.00	600.64	129,708.64	129,708.64	129,708.64	129,708.64	129,708.64	991,204.02	861,495.38

Dicha documental, adminiculada con el informe remitido por **Eduardo Gurza Curiel**, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en vía de desahogo al requerimiento realizado por este Tribunal en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el cual obra a fojas 127 y 128 del principal, se desprende, del contenido de los archivos digitales que contiene el disco compacto que acompañó, que **Miriam Escalona Piña** y la Coalición **"El Estado de México nos Une"**, no rebasaron el



tope de gastos de campaña, toda vez que, a tal requerimiento la Unidad Técnica de Fiscalización contestó lo siguiente:

“... ”

Derivado de lo anterior se proporciona CD con 14 pólizas con documentación soporte, reporte diario, reporte de mayor e informe de campaña con su respectivo acuse”.

Conforme al contenido del disco compacto, el cual contiene los siguientes archivos:

- i. **Acuse de informe de campaña:** Al respecto de este sólo se señala el partido político o coalición el nombre de la candidata, tipo de elección y hora de presentación siendo esta la coalición “El Estado de México nos Une” elección local ayuntamiento 54 candidata Miriam Escalona Piña el veintiuno de junio de 2015.
- ii. **Informe de campaña:** Consistente en ocho fojas de las cuales se desprende los ingresos de la candidata, los pagos realizados a proveedores por propaganda como volantes, mantas equipo de sonido, ingresos por propaganda, ingresos por bancos y gastos financieros.
- iii. **Pólizas contables:** Consistente en 329 fojas de las cuales se desprende los soportes de los gastos generados por pagos a proveedores, imágenes de la propaganda pintada en barda, vinilonas distribuidas y colocadas en el municipio, utilitario repartido como bolsas, gorras playeras y pulseras costo unitario así como la cantidad que se compró para tal fin, los contratos celebrados entre los proveedores y pólizas de cada uno de los pagos realizados.
- iv. **Reporte Diario:** Consistente en tres fojas relativo a al reporte realizado por la candidata Miriam Escalona Piña



postulada por la coalición "El Estado de México nos Une" en cuanto a los gastos erogados a proveedores por propaganda como volantes mantas equipo de sonido, ingresos por propaganda, ingresos por bancos y gastos financieros desde el día primero de mayo al treinta de junio de dos mil quince.

- v. **Reporte mayor:** Consistente en tres fojas relativo a los gastos erogados de la ya multicitada candidata en donde señala el número de cuenta, los pagos realizados a los diversos proveedores así como los pasivos de cada una de las cuentas.

De lo anterior se advierte que, los gastos erogados por la candidata Miriam Escalona Piña postulada por la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo fue por la cantidad de \$129,708.64 (Ciento veintinueve mil setecientos ocho pesos 64/100 M.N.), de \$991,204.02 (Novecientos noventa y un mil doscientos cuatro pesos 02/100 M. N.) que fijó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/20/2015,

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su demanda señala hechos relacionado con:

"Además de que en tales eventos la candidata de la Coalición integrada por los partidos PAN y PT. vistió totalmente a la Ciudadanía y simpatizantes con camisas, playeras, gorras y banderas. Ocupando así mismo; en dichos eventos cañones de confeti y de humo., y para la movilización de tantas personas, ocupó infinidad de camiones de la línea AMOSA, y para la promoción de la campaña de la coalición opositora, estuvieron ocupando también avionetas y/o planeadores, que promocionaban a la candidata y que desde las alturas tiraban propaganda electoral como volantes, lo que se acredita con las pruebas aportadas



[...]

Sin embargo, la candidata MIRIAM ESCALONA PIÑA cometió violaciones graves por este motivo, ya que continuó promocionando el voto a su favor a través de página de Facebook, en la que invitaba a los ciudadanos de Melchor Ocampo a votar (por ella y su planilla. Y en ese sentido cabe destacar, que el candidato del "Partido Revolucionario Institucional, Dante Vega Ramírez, siempre y en todo momento dio cumplimiento con la legalidad del marco normativo electoral. Y tan es así que fue sumamente cuidadoso con el tope de los gastos de campaña y así también suspendió la campaña electoral el día tres de junio del año dos mil quince, incluida la realizada a través de redes sociales" ...

Y para acreditar su dicho, ofreció como pruebas las enunciadas en los numerales 7 y 8, que contienen, respecto del primero, las impresiones siguientes:

- 159 fojas en las que se aprecian 162 imágenes a color de 159 vinilonas con el logotipo del PAN con la leyenda que dice "Miriam Escalona Piña" "vota 7 junio" "Presidenta Municipal" "Melchor Ocampo" "Queremos Gente Honesta".
- 30 fojas en las que se aprecian 54 imágenes a color de los cuales contienen imágenes de supuestos insumos utilizados en los eventos de apertura, pre cierre y cierre de campaña, y en el evento y carrera deportiva con motivo del Día de las Madres [...]; así como utilitarios que se repartieron a lo largo de la campaña como playeras, camisas, chalecos, gorras, bolsas, dípticos y trípticos, banderas, perifoneo, entre otros.
- Una impresión a color en un programa parroquial de la cual describe el programa y donaciones.
- Y dos impresiones a color de captura de una página de Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, contrario a lo señalado por el justiciable, en términos del informe rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente el archivo digital denominado "**PÓLIZAS CONTABLES**", se

desprende que, la coalición "El Estado de México nos Une" y la candidata Miriam Escalona Piña, erogaron los gastos por los conceptos y cantidades siguientes:

NO. DE PÓLIZA	CONCEPTO.	CANTIDAD
1 y 2	Pago de factura 76, relativa a: Rotulación de propaganda dirigida para candidata a presidenta municipal del Mpio. de Melchor Ocampo, Estado de México. Incluye: Material, mano de obra y blanqueo de barda.	\$17,400.00
3 y 4	Pago factura 142, relativa a: Bolsa Ecológica azul con impresión 1 x 1	\$3,490.32.00
6 y 7	Pago de la factura 866, relativa a 1000 metros cuadrados de vinilonas reciclable con impresión gran formato.	\$46,400.00
8 y 9	Pago de la factura 50, relativa a diversos utilitarios tales como: <ul style="list-style-type: none"> - 500 playeras blancas. - 100 playeras azules - 5000 pulseras - 40 camisas - 100 gorras - 200 banderas - 2000 bolsas - 20 lonas de 4 X 2.5 metros. - 50 lonas de 2 x 1 metro. - 100 posters. 	\$58,232.00
10 y 11	Pago de la factura 52, relativa a servicio de perifoneo en unidades móviles.	\$1,160.00



De las pólizas contenidas en el archivo referido en el párrafo anterior, se desprende que el agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Lo infundado del agravio estriba en el hecho, de que contrario a lo manifestado por el partido justiciable, **la Coalición "El Estado de México nos Une"** y la candidata **Miriam Escalona Piña**, si reportaron los gastos que describe el incoante, razón por la cual se encuentra justificada su utilización en los eventos que describe.

Ello se considera así, porque derivado del informe realizado por la candidata y coalición tercera interesada, se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral si analizó los gastos relacionados con algunos de los insumos a que se refiere el partido político actor; razón por la cual, estaba justificada su utilización en los eventos de carácter político electoral.

Finalmente, por lo que hace a la afirmación relativa a que:

[...]

Cabe destacar, que durante la campaña, dicha candidata realizó diversos eventos, como la apertura de campaña, el pre cierre de campaña en el poblado de Tenopalco, Melchor acampo, Estado de México, y el cierre de la campaña en el poblado de Visitación, Melchor Ocampo, Estado de México, así como el festejo del día de madres. Y la carrera que se llevó a cabo por) dicho festejo, en donde vistió en dichos eventos a la ciudadanía de Melchor Ocampo, con playeras, gorras, banderas, bolsas, etc., y demás propaganda electoral. Debiendo destacar que con dichas conductas, logró un impacto, total en la ciudadanía, porque en tales eventos, presentó grupos famosos como son "Las estrellas Andinas" y Grupo Súper "G" y un imitador del cantante JUAN GABRIEL, quienes actuaron sobre escenarios impresionantes, equipos y sonidos grandiosos, e instalación de luces importantes para que dichos artistas brillarán con plenitud, eventos en los que se instalaron también enlonados enormes, con estructura importante, donde se ubicaron los escenarios, como se acredita más adelante con las pruebas que para tal efecto se acompañan, y que se detallan con precisión.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para acreditar su dicho aportó como medios de prueba, dos discos compactos intitulados "APERTURA" y "CIERRE", mismos que se identificaron en el numeral 8 de las pruebas, cuyo contenido a continuación se describe:

A) Respecto del disco denominado "APERTURA", visible a foja 344 del anexo de pruebas del actor se desprende lo siguiente:

1. Video 1 denominado: "GRUPO G MELCHOR APERTURA", con una duración de dos minutos treinta y seis segundos, se desprende que:

Inicia video con música de una canción, a la vista imagen de escenario con un aproximado de siete personas arriba cantando y bailando vestidos de color blanco, y personas abajo pero no se alcanza a distinguir cuantas ni como están vestidas, durante la reproducción del video se observan banderines ilegibles.

2. Video 2 denominado: "IMITADOR JUAN GABRIEL MELCHOR 2", con una duración de veintinueve segundos.

Inicia el video se escucha un grito "Chicas del coro" fondo de música e interpretación de una canción, gente no se alcanza a enumerar cuanta hay y confeti tirado sobre el suelo de color azul y blanco, al segundo veintiocho se aprecia una lona de la que se lee: "PAN. LA COLONIA FLORIDA APOYA A LA [...]" el resto del mensaje es ilegible. Acaba video.

3. Video 3 denominado "IMITADOR JUAN GABRIEL MELCHOR 3", con una duración de cuarenta y nueve segundos.



Inicia el video con la toma de los pies de una persona caminando y un fondo musical; se levanta la toma y se aprecian un número de personas sin que sea posible cuantificar, debajo de una lona, y una persona cantando en un escenario; y quien graba el video lo hace caminando hacia el escenario, hasta llegar a lo que parece ser un barandal, ahí que queda hasta que concluye el video. Aproximadamente en el segundo trece se aprecian una lona al fondo, y es hasta el final del video que se logra leer solamente la palabra "ESCALONA", y al lado derecho de la misma una imagen de una persona del sexo femenino. Concluye video.

4. El video 4 intitulado: "IMITADOR JUAN GABRIEL MELCHOR APERTURA" es el mismo video que el denominado "IMITADOR JUAN GABRIEL MELCHOR 2"

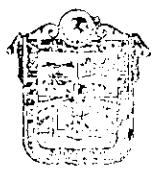
B. Respecto del disco denominado Cierre, visible a foja 345 del anexo de pruebas del actor, contiene seis videos que se indican a continuación:

1. Video 1 denominado "Entrada cierre visitación", con una duración de cuarenta segundos.

Se encuentran aproximadamente cinco personas arriba de un escenario vestidas con camisa blanca y pantalón azul, el video inicia, se desarrolla y termina con la voz de un hombre que dice lo siguiente:

"Chiquitibum bom ba, Chiquitibum a la vio al vao a la bim bom ba "Piña"; Este próximo domingo quien va a ganar, por quien vamos a votar y quien va a ganar y vamos a ganar y vamos a ganar y vamos a ganar porque estas próximas elecciones ahora si ahora [...]"

Termina video.



2. Video 2 denominado "GRUPO G CIERRE VISI", con una duración de cuarenta y ocho segundos:

Se ve un escenario y arriba de él un aproximado de diez personas vestidos de camisa y pantalón color blanco siendo estos cantantes, inicia el video con un fondo musical, en eso un hombre dice:

"Se oye fuerte o no se oyó fuerte, yo siento que nos quedaron a deber un poquito. Que se escuche hasta... varias palabras que no se distinguen solo "Teoloyucan".

Termina video.

3. Video 3 denominado "GRUPO G CIERRE VISITACIÓN", con una duración de dos minutos cincuenta y un segundos, del que se observa:

Voz de hombre: *"Pero primero todas las mujeres, hermanos míos canten con nosotros por favor todos canten con nosotros venga de ahí.*

En el segundo 19 dicen: *"Vamos a bailar vamos a bailar vamos a bailar la cumbia"* al final de la frase, unas palabras inaudibles. E inicia de nuevo la frase: *"Haber vamos a bailar, vamos bailar con Miriam; vamos a bailar vamos a votar pon Miriam, vamos a votar vamos a votar por Miriam, frases que se repiten desde el segundo 19 hasta el 57 del video. En los minutos: 1:18 hasta 1:35 y de 2:17 a 2:35, se repiten las frases. Sigue música. Con sonidos que no se distinguen las palabras que dicen.*

Termina video.

4. Video 4 denominado "Cumbia de los monjes apoyo Miriam" con una duración dos minutos con cincuenta y un segundos, se desprende que:



Es el mismo video señalado con el número 3.

5. Video 5 denominado "GRUPO G VISITACIÓN CIERRE", con una duración de cuarenta y ocho segundo segundos.

Es igual al video señalado con el número 2.

6. Video 6 denominado "IMITADOR JUAN GABRIEL VISITACIÓN" con una duración de treinta y ocho segundos. Gente oleando con banderas que tiene el emblema del Partido Acción Nacional.

Inicia video y se escucha una canción, el video se desarrolla mostrando un número indeterminado de personas ondeando banderas del "PAN", la cámara se mueve de derecha a izquierda y viceversa,

Del segundo 27 al 31, se escucha una voz que dice "Miriam Escalona ya viene" "Miriam Escalona ya viene".

Termina video.

Respecto de las pruebas técnicas referidas en el numeral 8, tal y como se señaló, sólo tienen el carácter de indicios, mismo que no se encuentran robustecidos en autos con ningún otro medio de prueba, por lo que su valor es de un indicio simple que no acredita lo aseverado por el partido político actor.

Además de que el justiciable, incumple la carga establecida en el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México que indica

[...] En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, el justiciable no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar, y si bien señala que: "*[...] pre cierre de campaña*



en el poblado de Tenopalco, Melchor acampo, Estado de México, y el cierre de la campaña en el poblado de Visitación, Melchor Ocampo, Estado de México [...]", también dicha manifestación, es genérica, pues no describe de forma individual los 10 archivos que en formato digital contienen los dos discos compactos que ofreció como pruebas; por lo que aun habiéndose desahogado en el cuerpo de la presente resolución, no son suficientes para acreditar el dicho del partido político actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el impugnante en su demanda refiere cantidades exactas de propaganda utilitaria y costo de eventos; así como los precios unitarios y totales que bajo su perspectiva, constituyen la totalidad de los conceptos que originan el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, la estimación en la que se plasman dichos datos, resulta solamente de apreciaciones unilaterales y subjetivas del actor, sin que dicha información sea sustentada por cotizaciones y en su caso recibos pagados y emitidos por comercios o empresas enfocadas a la producción de los materiales que se señalan en la estimación (pinta de bardas, vinilonas, renta de autobuses para transporte de simpatizantes, playeras, sillas, gorras, etc.), y por el contrario dicho presupuesto se ve contrarrestado con la documental pública consistente en el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Asimismo, tampoco aporta pruebas de que se hubieran elaborado productos o solicitado servicios en el número y por las cantidades que afirma, y este Tribunal no cuenta con elementos para acreditar esa circunstancia.



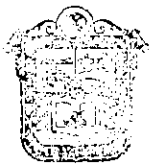
En ese contexto, se concluye que con los medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita que la coalición "El Estado de México nos Une", en la campaña electoral de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México; haya erogado la cantidad de \$3'602,842.50 (tres millones seiscientos dos mil pesos ochocientos cuarenta y dos 50/100 M.N).

Ello, en razón de que de la administrulación que este Tribunal realiza de las probanzas que obran en autos, se puede constar fehacientemente que la "Coalición el Estado de México nos Une" y su candidata no rebasaran el tope de gastos de campaña, para a le elección de miembros del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México. Por lo cual resulta infundado el agravio en análisis.

Finalmente, el actor señala como principio de agravio que indebidamente la coalición "El Estado de México nos Une" y la ciudadana Miriam Escalona Piña, ilegalmente siguieron realizando propaganda electoral, con llamamiento al voto a través de la página de internet Facebook, dentro de los tres días previos a la jornada electoral, y para acreditar su dicho acompaña dos impresiones fotográficas visibles a foja 338 del anexo de pruebas del actor.

Al respecto, este Tribunal también estima que dicho agravio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Por una parte el incoante omite señalar de forma individual las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fotografías en mención, por lo cual incumple la carga procesal establecida en el artículo 436 fracción III, del código comicial local referido en líneas anteriores; y por otra, las impresiones fotográficas sólo tienen el carácter de indicios, razón por la cual, además, de ser



de fácil manipulación y no estar administradas con ningún otro medio de prueba, no acreditan las afirmaciones realizadas por el justiciable en el escrito inicial de demanda.

De ahí que lo manifestado por el incoante, no esté acreditado en autos.

De lo anteriormente expuesto y toda vez que del caudal probatorio que obra en autos no es posible acreditar el rebase de tope de gastos de campaña invocado, resulta procedente determinar, los

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **infundados**, los agravios esgrimidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, lo conducente es **CONFIRMAR** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "El Estado de México nos Une".

Por lo que este órgano Electoral

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

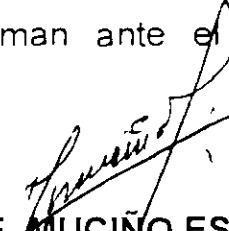



NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO


**JORGE ARTURO SANCHEZ
 VÁZQUEZ**
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
 RUÍZ**
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
 JUÁREZ**
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO